



ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO No. 002

(24 de mayo de 2023)

"POR EL CUAL SE PRESENTA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ASAMBLEA CORPORATIVA DEL ACUERDO No. 001 DEL 2009, "POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – "CORPOMOJANA".

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto el literal e) del artículo 25 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", como órgano de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos y sus reformas.

Que, en mérito de lo expuesto;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Proponer a la Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", la modificación de los Estatutos, los cuales quedarán de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DURACIÓN, JURISDICCIÓN, SEDE E INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. Para todos los efectos legales, la denominación de esta institución es: Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, se distingue con la sigla "CORPOMOJANA".

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, "CORPOMOJANA", es un ente corporativo público del orden nacional, creado por artículo 41 de la Ley 99 de 1993, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotado de conformidad con el artículo 23 de la norma en cita, de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la Ley, de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y de propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. DURACION. La duración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", es indefinida.

ARTÍCULO 4. JURISDICCION. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", tiene su jurisdicción en las subregiones

Página 1





del San Jorge y la Mojana, que comprende los municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito, La Unión, Majagual, Sucre y Guaranda, en el departamento de Sucre.

Así mismo, harán parte de su jurisdicción, las entidades territoriales que se creen y los territorios indígenas que se delimiten y conformen como entidades territoriales

ARTÍCULO 5. DOMICILIO. Por mandato de la Ley, la Corporación tiene como domicilio o sede principal el municipio de San Marcos, departamento de Sucre, y podrá establecer subsedes cuando las necesidades del servicio así lo requieran, previa aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA CORPORACIÓN. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", estará integrada así:

1. El departamento de Sucre.
2. Los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda (Subregión Mojana) y San Marcos, San Benito Abad, La Unión y Caimito (Subregión San Jorge), en el departamento de Sucre.
3. Los territorios indígenas que se delimiten y conformen como entidades territoriales.
4. Las demás entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución y las Leyes.

CAPÍTULO II

OBJETO, SISTEMA DE GESTIÓN, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

ARTÍCULO 7. OBJETO. La Corporación para el desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", tiene como objeto el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente del área de su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes, sobre su administración, manejo y aprovechamiento conforme las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. SISTEMA DE GESTIÓN CORPORATIVO. La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES. - Además de las funciones especiales previstas en el artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 10 de los presentes Estatutos, son funciones de la Corporación:

A. FUNCIONES DE PLANEACIÓN.

1. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su





jurisdicción y en especial, asesorar al departamento y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

2. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el componente ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
3. Apoyar a los Concejos Municipales y a la Asamblea Departamental y a los Consejos de las Entidades Territoriales Indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

B. FUNCIONES DE NORMATIZACIÓN.

1. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, proyectos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias y/o residuos causantes de degradación ambiental.

Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.
3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313, numeral 7° de la Constitución Política. La Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

C. FUNCIONES DE ASESORIA Y ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.
2. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la





preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

D. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

1. Ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas.
3. Recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas del sistema de parques nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.
5. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.
6. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar conforme a la ley.

E. FUNCIONES DE EJECUCIÓN.

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definida por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las del orden regional que le fueren confiadas conforme a la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los Recursos Naturales renovables, dentro de su jurisdicción.





3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida de conformidad con la reglamentación vigente en la materia por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14 artículo 8 del Decreto 2041 de 2014 o la norma que lo modifique, adicione, o sustituya.
4. Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
5. Adelantar con las administraciones municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de cauces y reforestación.
6. Realizar y fomentar actividades de repoblación, restauración y conservación de ecosistemas boscosos, de la fauna y flora acuática y terrestre.
7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valoración con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la Ley
8. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.
9. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

F. FUNCIONES DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN.

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
2. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.





3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental - SINA.
4. Implantar y operar el Sistema de información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

G. FUNCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, use y depósito de los recursos naturales no renovables, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.
4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.
5. Otorgar viabilidad ambiental a los proyectos, obras o actividades que requieran autorización, permiso y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de niveles bajos.

PARÁGRAFO 1. La Corporación realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que esta haya asignado responsabilidades de su competencia, observando los principios constitucionales de concurrencia y subsidiaridad.





PARÁGRAFO 2. Las demás funciones que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3. En caso de presentarse inconsistencias entre las funciones señaladas en el presente Acuerdo y las contempladas en los artículos 31 de la Ley 99 de 1993, prevalecerán las de la Ley.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES ESPECIALES. La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, "CORPOMOJANA" además de las funciones generales tendrá las siguientes de carácter especial:

1. Promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del ecosistema de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge en esa región.
2. Dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio.
3. Fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema en la jurisdicción de "CORPOMOJANA".
4. Fomentar el aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
5. Asesorar a los municipios en el proceso de planeación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.
6. Fomentar la integración de las comunidades campesinas y pesqueras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.
7. Propiciar acciones de concurrencia del Gobierno Nacional para la solución definitiva de la problemática ambiental de la subregión Mojana y del San Jorge dentro del ámbito de su jurisdicción y en el marco de un concepto de desarrollo sostenible y el reconocimiento de una compensación por la oferta de los servicios ambientales ofrecidos por la subregión.
8. Propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local, en la defensa de este ecosistema único.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse inconsistencias entre las funciones señaladas en el presente Acuerdo y las contempladas en el artículo 41 de la Ley 99 de 1993, prevalecerán las de la Ley.

ARTÍCULO 11. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Consejo Directivo de la Corporación, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La





facultad sancionatoria es indelegable. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO: La Corporación podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá incluirse la cláusula que estipule que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

En todo caso la Corporación aplicará las reglas previstas en la Ley 489 de 1998, sobre delegación.

CAPÍTULO III

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. - La dirección y administración de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA" estará a cargo de la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, quien será su representante legal.

PARÁGRAFO. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de dirección y administración de la Corporación actuarán consultando el interés general y la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad y para garantizar la continuidad de sus acciones.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. - La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Art. 6 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la Asamblea Corporativa podrán delegar su participación en las reuniones, en empleados públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 14. REUNIONES. - Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

Por regla general deberán ser presenciales, no obstante, podrán convocarse y realizarse reuniones no presenciales sincrónicas o reuniones mixtas cuando por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor no previsibles, alguno o algunos de los asambleístas no puedan asistir presencialmente; en esos casos, la Corporación habilitará un canal o medio de acceso para que estos asambleístas puedan conectarse de manera no presencial sincrónica a la correspondiente sesión.





Con el oficio de invitación a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se anexará el orden del día propuesto y los proyectos objeto de estudio junto con sus respectivos soportes.

ARTÍCULO 15. PRESIDENTE Y SECRETARIO. - Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán presididas por quien para el efecto designe la misma Asamblea. El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa y será el responsable de la custodia de las actas y los actos administrativos que expida la Asamblea Corporativa. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre sus actos.

En tanto se verifica el quorum y se realiza la elección, actuará como presidente el Gobernador o su delegado, o en ausencia de estos, el primer municipio por orden alfabético que esté presente.

ARTÍCULO 16. REUNIÓN ORDINARIA. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa de la Corporación deberá realizarse dentro de los dos (2) primeros meses de cada año; su convocatoria deberá realizarse mediante comunicación escrita a cada uno de sus miembros, suscrita por el Director General de la Corporación con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la fecha en que se realizará la reunión.

En la convocatoria deberá señalarse la fecha, lugar y hora de la reunión.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir en calidad de invitados cuando las circunstancias lo requieran, las personas que la Asamblea determine.

PARÁGRAFO 1. En las reuniones de la Asamblea Corporativa, pasada una (1) hora después de la inicialmente establecida para comenzar la sesión, sino existe quorum o por una u otra razón no se ha iniciado la reunión, esta se dará por terminada y el convocante fijará fecha para nueva reunión.

PARÁGRAFO 2. Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quorum, se citará nuevamente dentro de los ocho (8) días siguientes, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de los presentes Estatutos, que regula el quorum y votación de la Asamblea Corporativa.

PARÁGRAFO 3. Cuando quiera que la reunión de la Asamblea Corporativa no sea convocada como se indica en el presente artículo, cualquiera de los representantes de las entidades territoriales podrán solicitar al presidente del Consejo Directivo o al Director General de la Corporación que se realice la respectiva convocatoria.

En el evento en que no se realice dicha convocatoria, los representantes de las entidades territoriales podrán reunirse por derecho propio el último día hábil del mes de febrero, a las 10 de la mañana, en la sede de la Corporación. Para tal reunión, se tendrán en cuenta los quórum previstos para las reuniones de la Asamblea.

ARTÍCULO 17. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. - Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Gobernador, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y por el Director General con antelación no inferior a diez (10) días calendario.





En las sesiones extraordinarias, el órgano que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración.

La Asamblea Extraordinaria solo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir como invitados, cuando las circunstancias lo requieran, las personas que la Asamblea determine.

PARÁGRAFO 1. Igualmente, podrá convocar reuniones extraordinarias, el Revisor Fiscal, para tratar exclusivamente asuntos que se relacionen directamente con sus funciones de revisoría.

PARÁGRAFO 2. En la reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa, pasada una (1) hora después de la inicialmente establecida para comenzar la sesión, sino existe quorum o por una u otra razón no se ha iniciado la reunión, esta se dará por terminada y el convocante fijará fecha, lugar y hora para una nueva reunión.

PARÁGRAFO 3. Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quorum, la citación se hará al día siguiente hábil pactado en la convocatoria original y dicha reunión se llevará a cabo dentro del término de los ocho (8) días hábiles siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de los presentes Estatutos, que regula el quorum y la votación de la Asamblea Corporativa.

ARTÍCULO 18. REUNIONES PRESENCIALES. Las reuniones presenciales son aquellas que se realizan con la presencia física de los Asambleístas, en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo o el Director General.

ARTÍCULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES SINCRONICAS: Las reuniones no presenciales sincrónicas, son aquellas en las que los miembros de la Asamblea Corporativa pueden participar de manera no presencial sincrónica, a través de cualquier medio tecnológico que permita deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

PARÁGRAFO 1. La reunión no presencial sincrónica se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros de la Asamblea Corporativa puedan acceder al medio seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

PARÁGRAFO 2. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales sincrónicas

ARTÍCULO 20. REUNIONES MIXTAS. Son mixtas las reuniones en las cuales algunos de los miembros de la Asamblea Corporativa participan o asisten de forma presencial y otros lo hacen de forma no presencial sincrónica.

PARÁGRAFO. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones mixtas.

ARTÍCULO 21. QUORUM Y VOTACIÓN. Cada miembro de la Asamblea Corporativa tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.





Constituye quorum para la deliberación de la Asamblea Corporativa la mitad más uno de los miembros de la misma. Las decisiones de la Asamblea Corporativa serán tomadas por la mitad más uno de sus miembros.

PARÁGRAFO 1. Contra las decisiones de la Asamblea Corporativa no cabe recurso alguno por la vía gubernativa.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la segunda convocatoria el quorum para deliberar será de una tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

PARÁGRAFO 3. En todos los casos en que exista quorum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

PARÁGRAFO 1. De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en actas consecutivas debidamente legajadas y foliadas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario; estas actas reposarán en la Secretaria General de la Corporación o dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los Acuerdos y las Actas de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

1. Elegir los miembros del Consejo Directivo de que tratan el literal (c) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993.
2. Designar el Revisor Fiscal.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración, al igual que el del Revisor Fiscal.
4. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
5. Conocer y aprobar las cuentas de resultado de cada periodo anual.
6. Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, por la asistencia a sus sesiones plenarias de carácter ordinario y extraordinario.
7. Tramitar y resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los miembros de la Asamblea Corporativa, conforme al procedimiento establecido en los presentes estatutos.
8. Las demás que le fijen los reglamentos.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones del Presidente:

1. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.





3. Suscribir con su firma las actas, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
4. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o tramite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 25. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones del Secretario:

1. Elaborar y suscribir con su firma las actas de la Asamblea Corporativa.
2. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
3. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
4. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
5. Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.
6. Autenticar con su firma copia de los actos de la Asamblea Corporativa.
7. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

ARTÍCULO 26. DEBATES. Los proyectos de Acuerdo de Asamblea y las Proposiciones que seas sometidas a su consideración serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y está conformado por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Gobernador del Departamento de Sucre, o su delegado.
3. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales (IDEAM), o su delegado.
4. Un (1) alcalde Municipal Representante de los municipios de la Subregión Mojana.
5. Un (1) Alcalde Municipal Representante de los municipios de la Subregión San Jorge.
6. Un (1) Representante de las Organizaciones Campesinas, con asiento en la jurisdicción de "CORPOMOJANA".
7. Un (1) Representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental, cuyo objeto sea la conservación y manejo de los recursos naturales, en el área de jurisdicción de la Corporación.
8. Un (1) Representante de los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en la zona.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones, en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad.





PARÁGRAFO 2. Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no solo actuarán en representación de su municipio o región, sino que lo harán consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Salvo el caso de los Alcaldes, el periodo de los miembros que resultan de procesos de elección coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone la Ley 1263 de 2008, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus funciones aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

PARÁGRAFO 5. A los miembros del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 6. Los miembros del Consejo Directivo tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 7. Los aspirantes a ser miembros del Consejo Directivo de la Corporación según la comunidad, organización, gremio o sector que les corresponde representar, solamente podrán participar en representación de una comunidad, organización, gremio o sector.

ARTÍCULO 28. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La elección de los Alcaldes al Consejo Directivo, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cociente electoral, para un periodo de un (1) año, de manera que queden representadas las distintas subregiones que integran la Corporación.

El periodo de los alcaldes de los municipios ante el Consejo Directivo iniciará el primer día del mes siguiente al de su elección, y conducirán el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

PARÁGRAFO 1. En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir a los Alcaldes en su reunión ordinaria, lo podrá hacer en reunión extraordinaria citada para tal fin; entre tanto, los alcaldes elegidos en el periodo anterior seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca.

El periodo de los nuevos alcaldes será por el término restante.

PARÁGRAFO 2. En la elección de los dos (2) alcaldes para ser parte del Consejo Directivo, solo se postularán los nombres de quien se encuentre presente en dicha reunión, es decir, no se podrá elegir a quien esté ausente de la misma.

En el evento en que en la reunión de la Asamblea Corporativa no estén representadas las dos (2) subregiones de la jurisdicción de la Corporación, se procederá a elegir el representante de la subregión que esté representada y se citará para la elección del representante de la otra subregión.





ARTÍCULO 29. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. La elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de Corporación, se hará bajo las reglas, requisitos y procedimientos que se encuentren establecidos para tal efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 30. CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. Para efectos de aplicación del presente artículo, deberá entenderse por "Organizaciones Campesinas." Según el artículo 2º de la Ley 2219 del 30 de junio del 2022, aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1768 de 1994, la elección del representante de las comunidades campesinas de que trata el literal e) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y su suplente, se efectuará de la siguiente manera:

1. DE LA CONVOCATORIA.

- 1.1. El Director de la Corporación, mediante invitación pública convocará a los representantes de las organizaciones campesinas para que, en una reunión, ellos mismos elijan sus representantes al Consejo Directivo de "CORPOMOJANA".
- 1.2. Para este efecto el Director de la Corporación publicará por una vez en un diario de circulación nacional o regional la convocatoria. La publicación se efectuará como mínima con un (1) mes de anticipación a la reunión y se difundirá ampliamente por medios de comunicación masiva y en la página WEB de la Corporación
- 1.3. La convocatoria deberá indicar la fecha, hora y lugar de la reunión; los requisitos y documentos requeridos para la postulación de candidaturas, los cuales deberán ser presentados a la Corporación, con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de la elección.

2. DE LOS REQUISITOS Y LA INSCRIPCIÓN.

- 2.1. Los requisitos y documentos que deben presentarse a la Corporación son los siguientes:
 - 2.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la Organización Campesina, el cual no deberá ser superior a treinta (30) días previo al momento de su inscripción, en el que conste: denominación, objeto social, representación legal, forma de organización, área de jurisdicción y, los demás aspectos que sean necesarios para identificar





la organización respectiva, la cual debe contar con un periodo mínima de conformación dos (2) años; además estas asociaciones a la fecha de presentación de su inscripción deberán acreditar haber renovado su matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año de la elección.

- 2.1.2. Hoja de Vida del candidato y su suplente, los cuales deberán ser el representante de la organización Campesina u otros miembros de la misma que ostenten la calidad de miembros de su junta directiva; y
- 2.1.3. Acta de la organización donde se postula al candidato y a su suplente.
- 2.2. Todos los documentos que sean presentados por parte de las Organizaciones Campesinas deberán venir debidamente foliados y firmados en cada hoja por el representante legal de la misma.
- 2.3. La inscripción de la Organización Campesina para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación deberá realizarse por el representante legal de la Organización o a través de mandatario mediante poder debidamente otorgado, autenticado y con nota de presentación personal
En todo caso a la reunión de elección solo podrá asistir quien para la fecha de realización de la misma sea el representante legal de la respectiva organización o su apoderado, quien para todos los efectos se tendrá como el vocero oficial de la misma, pudiendo asistir solo uno de ellos.
- 2.4. Así mismo, cuando la Organización Campesina inscriba candidato y suplente, dicha inscripción igualmente deberá realizarse por parte del representante legal de la organización.

3. DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA CALIDADES Y REQUISITOS.

- 3.1. La Corporación, a través de un Comité constituido para tal fin por parte del Director General, revisará y evaluará la documentación presentada por las Organizaciones Campesinas para participar en la reunión de elección y para postular candidatos a representarlas ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos previstos en el presente artículo.
En este Comité además de funcionarios de la Corporación, deberán participar un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante del Gobernador y un representante de los alcaldes.
- 3.2. Como resultado de la revisión y evaluación de la documentación anteriormente enunciada para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, se deberá elaborar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de la fecha para inscripción de candidaturas y recepción de documentos, un acta con todos y cada uno de los ítems correspondientes a calidades y requisitos previstos en el presente artículo; acta que deberá ser publicada en un lugar visible de la Corporación, con indicación de los candidatos elegibles y rechazados.





- 3.3. El informe de evaluación del proceso de convocatoria no está sujeto a las notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (Ibidem).

No obstante, lo anterior, el Director General resolver las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados antes de la realización de la reunión de elección.

4. DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES.

La forma de elección será adoptada por las organizaciones campesinas en la reunión pertinente. Si por cualquier causa imputable a estas organizaciones, no se eligiere su representante y su suplente, el Director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva. En todo caso, dicho evento se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el respectivo periodo.

La negativa se tomará en idéntica forma a lo anteriormente mencionado, cuando a la reunión no asistiere ninguna organización; de tal hecho, el Director de la Corporación dejará constancia en el Acta respectiva.

- 4.1. La Corporación tendrá en la reunión las siguientes calidades y funciones:

- 4.1.1. Ejercer la Secretaría Técnica de la reunión a través del Secretario General de la Corporación;
- 4.1.2. Instalar y clausurar a través del Director General;
- 4.1.3. Ser veedor del respectivo proceso de elección, y dar fe de ello a través de la suscripción del Acta respectiva;
- 4.1.4. Intervenir en la reunión a través del Director o sus asesores, para dar orden a la misma y aclarar los aspectos confusos de esta.

- 4.2. La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

La reunión seguirá el siguiente trámite:

- a. El Director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.
- b. Transcurrida una (1) hora a partir de la instalación sin que hiciere presencia ninguna organización, el Director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho en el Acta respectiva.
- c. La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.
- d. De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de las organizaciones y por el Director de la Corporación. En caso de que los representantes legales de las Organizaciones o algunos de ellos o sus apoderados no quieran suscribir el acta, la suscribirá el Director ante la presencia de testigos que den fe de esta situación.
- e. A la reunión podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión. Se entenderá por invitados especiales representantes del Ministerio Público, del Programa





Presidencial de Lucha contra la Corrupción o el que haga sus veces y de las veedurías ciudadanas.

- f. En la reunión quedan prohibidas las mociones de aplausos o censuras. Por lo que queda expresamente prohibido que en dicha reunión se realicen adhesiones de candidatos a viva voz. Quien incurra en dicha conducta deberá declararse impedido por parte de la mesa directiva de la reunión para participar en la elección.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos en que realizada la votación, llegare a ganar el voto en blanco, se realizará previo receso de una (1) hora y por una sola vez, una nueva elección. En caso de persistir esta situación se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2. En caso de presentarse empate se realizará previo receso de una (1) hora y por una sola vez, una nueva elección. En caso de persistir esta situación, se definirá al azar mediante cara y sello.

PARÁGRAFO 3. Las Organizaciones Campesinas que se inscriban y/o postulen candidatos para que las representen ante el Consejo Directivo de la Corporación, no podrán inscribirse ni postular candidatos respecto de otras representaciones que tengan asiento ante el Consejo Directivo de la Corporación.

PARÁGRAFO 4. Si una vez vencido el plazo de presentación de candidaturas, previsto en la Convocatoria, no hay candidatos inscritos o hay menos de dos (2), deberá realizarse una nueva convocatoria. En este caso en particular, podrá continuar asistiendo al Consejo Directivo, hasta tanto termine el respectivo proceso de selección, el representante de las Organizaciones Campesinas del periodo inmediatamente anterior, quien no podrá abandonar su cargo hasta tanto no se haya elegido su reemplazo.

PARÁGRAFO 5. En aquellos casos en los que, luego de haberse realizado postulación por parte de las Organización Campesina su inscripción y para el proceso de elección, renunciare cualquiera de las personas postuladas a Principal y Suplente, la organización no podrá ser elegido su representante ante el Consejo Directivo de la Corporación.

PARÁGRAFO 6. El proceso de elección del representante de las Organizaciones Campesinas y de su suplente, ante el Consejo Directivo de la Corporación, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación. En consecuencia, la acción que procede en estos casos es la acción electoral.

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS. Son obligaciones del representante de las Organizaciones Campesinas y de su suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación, las siguientes:





- a. Representar a todos las Organizaciones Campesinas presentes en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
- b. Informar anticipadamente la agenda de las reuniones del Consejo Directivo, a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la Corporación, siempre y cuando se lo soliciten por escrito.
- c. Elaborar un informe semestral de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la Corporación, que lo soliciten por escrito.
- d. Elaborar un informe final de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las Organizaciones Campesinas del área de jurisdicción de la Corporación, que lo soliciten por escrito.
- e. Observar las prohibiciones de Ley en su ejercicio como miembro del Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

ARTÍCULO 32. CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS AGROPECUARIO Y PESQUERO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO.

Para efectos de aplicación del presente artículo, entiéndase por Gremios de la Producción Agropecuaria y Pesquera, a toda forma de asociación definida en el artículo 3 de la Ley 2219 de 2022, como asociaciones de primer, segundo y/o tercer nivel, que realice cualquiera actividad que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva, y/o toda persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional, y que además tenga asiento y campo de acción en áreas objeto de jurisdicción de la Corporación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1768 de 1994, la elección del representante de los gremios de la Producción Agropecuaria y Pesquera de que trata el literal g) del artículo 41 de la Ley 99 de 1993 y su suplente, se efectuará de la siguiente manera:

1. DE LA CONVOCATORIA.

- 1.1. El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", publicará por una sola vez en diario de circulación regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector agropecuario y pesquero que tengan domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, a una reunión para que ellos mismos elijan a un representante y un suplente ante Consejo Directivo de la Corporación. La publicación se efectuará mínimo con un (1) mes de anterioridad a la reunión en que se elija al representante y se difundirá por medios masivos como la radio y la página WEB de la Corporación.





- 1.2. La Convocatoria deberá indicar los requisitos del candidato; lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida y la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la que se realizará la elección.

2. DE LOS REQUISITOS Y LA INSCRIPCIÓN.

- 2.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la agremiación postulante expedido por la autoridad competente, el cual no deberá ser superior a treinta (30) días previo al momento de su inscripción, en el que conste la actividad económica que desarrolla, el ámbito territorial en donde se realiza y la antigüedad de la agremiación, la cual no puede ser inferior a dos (2) años; además estos Gremios a la fecha de presentación de su inscripción deberán acreditar haber renovado su matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año de la elección.
- 2.1.2. Certificación expedida por el representante legal del Gremio donde conste la inscripción de sus integrantes en libro de actas emitido por la cámara de comercio.
- 2.1.3. Acta de Junta o Consejo donde se elija al candidato y suplente, el cual deberá ser el representante legal de la agremiación u otros miembros de la misma que ostenten la calidad de miembros de su Junta Directiva.
- 2.1.4. Hoja de vida del candidato y breve reseña de las actividades del gremio en la región.
- 2.2. La inscripción de los Gremios de la Producción Agropecuaria y Pesquera para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación, deberá realizarse por el representante legal del Gremio o a través de mandatario mediante poder debidamente otorgado, autenticado y con nota de presentación personal.
En todo caso a la reunión de elección solo podrá asistir quien para la fecha de realización de la misma sea el representante legal del respectivo Gremio o su apoderado, quien para todos los efectos se tendrá como el vocero oficial del mismo, pudiendo asistir solo uno de ellos.
- 2.3. Así mismo, cuando el Gremio de la Producción Agropecuaria y Pesquera inscriba candidato y suplente, dicha inscripción igualmente deberá realizarse por parte del representante legal del Gremio.

3. DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA CALIDADES Y REQUISITOS.

- 3.1. La Corporación, a través de un comité constituido para tal fin por parte del Director General, revisará y evaluará la documentación presentada por los Gremios para participar en la reunión de elección y para postular candidatos a representarlas ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las calidades y requisitos previstos en el presente artículo.





En este comité además de funcionarios de la Corporación, deberán participar un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante del Gobernador y un representante de los Alcaldes.

- 3.2. Como resultado de la revisión y evaluación de la documentación anteriormente enunciada y para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, se deberá elaborar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de la fecha para inscripción de candidaturas y recepción de documentos, un acta con todos y cada uno de los ítems correspondientes a calidades y requisitos previstos en el presente artículo; acta que deberá ser publicada en un lugar visible de la Corporación, con indicación de los candidatos elegibles y rechazados.
- El informe de evaluación del proceso de convocatoria no esté sujeto a las notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (Ibidem). No obstante, lo anterior, el Director General resolver las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados antes de la realización de la reunión de elección.

4. DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN.

- 4.1. La forma de elección de su representante y suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación será adoptada por las agremiaciones en la reunión pertinente. Si por cualquier causa imputable a los Gremios, no se eligiere su representante ni su suplente, el Director de la Corporación dejará constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- En todo caso dicho evento se tomará como la negativa de los Gremios de participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el respectivo periodo. Así mismo se entenderá que los Gremios no quieren participar en el Consejo Directivo de la Corporación, cuando a la reunión no asistiere ninguno de ellos, de lo cual el Director de la Corporación dejará constancia en el acta respectiva.
- 4.2. La Corporación tendrá en la reunión las siguientes calidades y funciones:
- 4.2.1. Ejercer la Secretaría Técnica de la reunión a través del Secretario General de la Corporación.
 - 4.2.2. Instalar y clausurar a través del Director General.
 - 4.2.3. Ser veedor del respectivo proceso de elección, y dar fe de ello a través de la suscripción del Acta respectiva.
 - 4.2.4. Intervenir en la reunión a través del Director o sus asesores, para dar orden a la misma y aclarar los aspectos confusos de esta.
 - 4.2.5. Prestar el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.
- 4.3. La reunión seguirá el siguiente trámite:
- 4.3.1. El Director instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria.
 - 4.3.2. Transcurrida una (1) hora a partir de la instalación sin que hubiere presencia ningún Gremio, el Director dará por terminada la reunión y dejará constancia del hecho.
 - 4.3.3. La reunión no podrá durar más de ocho (8) horas.
 - 4.3.4. De la reunión se levantará un acta que será suscrita por los representantes legales de los Gremios o sus apoderados y por el Director de la Corporación.





En caso de que los representantes legales de los Gremios o algunos de ellos o sus apoderados no quieran suscribir el acta, la suscribirá el Director ante la presencia de testigos que den fe de esta situación.

4.3.5. A la reunión podrán asistir invitados especiales que podrán hacer las veces de testigos, pero no tendrán ni voz ni voto en la reunión. Se entenderá por invitados especiales representantes del Ministerio Público, del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción o el que haga sus veces y de las veedurías ciudadanas.

4.3.6. En la reunión quedan prohibidas las mociones de aplausos o censuras. Por lo que queda expresamente prohibido que en dicha reunión se realicen adhesiones de candidatos a viva voz. Quien incurra en dicha conducta deberá declararse impedido por parte de la mesa directiva de la reunión para participar en la elección.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos en que, realizada la votación, llegare a ganar el voto en blanco, se realizará previo receso de una (1) hora y por una sola vez, una nueva elección. En caso de persistir esta situación se tomará como la negativa de las organizaciones a participar en el Consejo Directivo de la Corporación para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2. En caso de presentarse empate se realizará previa receso de una (1) hora y por una sola vez, una nueva elección. En caso de persistir esta situación, se definirá al azar mediante cara y sello.

PARÁGRAFO 3. Los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera que se inscriban y/o postulen candidatos para que los representen ante el Consejo Directivo de la Corporación, no podrán inscribirse ni postular candidatos respecto de otras representaciones que tengan asiento ante el Consejo Directivo de la Corporación.

PARÁGRAFO 4. Si una vez vencido el plazo de presentación de candidaturas, previsto en la Convocatoria, no hay candidatos inscritos o hay menos de dos (2), deberá realizarse una nueva convocatoria. En este caso en particular, podrá continuar asistiendo al Consejo Directivo, hasta tanto termine el respectivo proceso de selección, el representante de los Gremios el período inmediatamente anterior, quien no podrá abandonar su cargo hasta tanto no se haya elegido su reemplazo.

PARÁGRAFO 5. En aquellos casos en los que, luego de haberse realizado postulación por parte de la Agreración su inscripción y para el proceso de elección, renunciare cualquiera de las personas postuladas a Principal y Suplente, la organización no podrá ser elegido su representante ante el Consejo Directivo de la Corporación.

PARÁGRAFO 6. El proceso de elección del representante de los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera y de su suplente, ante el Consejo Directivo de la Corporación, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación. En consecuencia, la acción que procede en estos casos es la acción electoral.





ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LOS GREMIOS. Son obligaciones del representante de los Gremios ante el Consejo Directivo de la Corporación las siguientes:

1. Representar a todos los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera presentes en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
2. Informar anticipadamente la agenda de las reuniones del Consejo Directivo, a los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la Corporación, siempre y cuando se lo soliciten por escrito.
3. Elaborar un informe semestral de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la Corporación, que lo soliciten por escrito.
4. Elaborar un informe final de su gestión, como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a los Gremios de la producción agropecuaria y pesquera del área de jurisdicción de la Corporación, que lo soliciten por escrito.
5. Observar las prohibiciones de ley en su ejercicio como miembro del Consejo Directivo de la respectiva corporación.

ARTÍCULO 34. FECHAS DE ELECCIÓN Y PERIODOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. La elección de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación se realizará en las siguientes fechas:

1. La elección del representante de las Organizaciones No Gubernamentales se realizará durante los primeros quince (15) días calendario del mes de Octubre del año anterior a la iniciación del periodo respectivo.
2. La elección del representante de las Organizaciones Campesinas se realizará durante los primeros (15) días calendario del Noviembre del año anterior a la iniciación del periodo respectivo.
3. La elección del representante de los Gremios de la Producción Agropecuaria y Pesquera se realizará hasta antes del 31 de diciembre del año anterior a la iniciación del periodo respectivo.

Por su parte, el periodo de los miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

- a) Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.
- b) Cuatro (4) años para los representantes de las organizaciones no gubernamentales, gremios de la producción agropecuaria y pesquera y organizaciones campesinas, el cual coincidirá con el periodo del Director General.

PARÁGRAFO. Si antes de vencerse el periodo de los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal b) del presente artículo, se presentase la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.





ARTÍCULO 35. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y GREMIOS DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. Se consideran faltas absolutas las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público
- c. Declaratoria de nulidad de la elección.
- d. Condena a pena privativa de la libertad.
- e. Interdicción judicial.
- f. Incapacidad física permanente.
- g. Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
- h. Muerte.

ARTÍCULO 36. FALTAS TEMPORALES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y GREMIOS DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. Se consideran faltas temporales, las siguientes:

- a. Incapacidad física transitoria.
- b. Ausencia forzada e involuntaria.
- c. Decisión emanada de autoridad competente.
- d. Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen.

ARTÍCULO 37. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS GREMIOS DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PESQUERA. En caso de falta temporal de los representantes de las Organizaciones Campesinas y Gremios de la Producción Agropecuaria y Pesquera, los remplazarán sus suplentes por el término que dure su ausencia. En caso de falta absoluta de los citados representantes, los suplentes ejercerán sus funciones por el tiempo restante.

ARTÍCULO 38. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. Las faltas absolutas y temporales del representante de las Organizaciones No Gubernamentales y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación Para el desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, las siguientes:

- a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas.
- b. Determinar la planta de personal de la Corporación.





- c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
- d. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad.
- e. Autorizar la contratación de créditos externos.
- f. Determinar la estructura interna de la Corporación, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la Ley.
- g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.
- h. Autorizar la delegación de funciones de la Corporación.
- i. Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos y el programa de inversiones de la Corporación.
- j. Nombrar conforme a la Ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación.
- k. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.
- l. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones.
- m. Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal - PAC y el Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR, que fuesen presentados por parte del Director General.
- n. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación.
- o. Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
- p. Designar el encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo de la Corporación.
- q. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.
- r. Las demás que le otorguen la Ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación del literal j) del presente artículo, en relación con el nombramiento del Director General de la Corporación, los Consejeros no podrán votar en blanco. Cuando en relación con este mismo aspecto se presentare empate, se realizará previo receso de dos (2) horas y por una sola vez, una nueva votación. En caso de persistir esta situación, se definirá al azar mediante cara y sello.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la aplicación del literal j) del presente artículo, en relación con la remoción del Director por parte del Consejo Directivo se entenderá que esta procede cuando lo decidan las dos terceras partes de sus miembros en el caso previsto en el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, es decir por incumplimiento de su Plan de Acción Cuatrienal.

ARTÍCULO 40. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los miembros del Consejo Directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.





Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

ARTÍCULO 41. REGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional en el Decreto Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 42. REUNIONES. Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias, extraordinarias y de emergencia por motivos de calamidad o desastre, se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo. Por regla general deberán ser presenciales, no obstante, podrán convocarse y realizarse reuniones no presenciales sincrónicas o reuniones mixtas cuando por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor no previsible, alguno o algunos de los miembros del Consejo Directivo no puedan asistir presencialmente; en esos casos, la Corporación habilitará un canal o medio de acceso para que estos asambleístas puedan conectarse de manera no presencial sincrónica a la correspondiente sesión.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Presidente del Consejo no asista a las reuniones del mismo, ya sean estas ordinarias, extraordinaria o de emergencia por motivos de calamidad o desastre, podrá ejercer como Presidente Ad-Hoc el Gobernador o su delegado, o en su defecto un alcalde.

PARÁGRAFO 2. El Director General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz, pero sin voto. También deberán concurrir los demás funcionarios que el Consejo Directivo determine, cuando las circunstancias lo requieran.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de un mismo Departamento, que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del SINA.

ARTÍCULO 43. PRESIDENTE Y SECRETARIO. El Consejo Directivo de CORPOMOJANA, estará presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo.

En caso de ausencia transitoria del Presidente del Consejo Directivo, ejercerá como tal el Gobernador de Sucre o su delegado y en ausencia de estos, uno de los 2 alcaldes que hacen parte del Consejo Directivo.





ARTÍCULO 44. REUNIONES ORDINARIAS. El Consejo Directivo se reunirá preferiblemente en la región, al menos una vez cada dos (2) meses previa convocatoria realizada por el Presidente del Consejo Directivo o el Director General, por lo menos con antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

En las reuniones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

ARTÍCULO 45. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles por el Presidente del Consejo, cuatro (4) de sus miembros como mínimo o el Director General de la Corporación.

Quien convoque a reuniones extraordinarias, deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario solo se podrá tratar los temas para el cual fue convocado. También podrán ser convocadas por el Revisor Fiscal de la Corporación, para tratar exclusivamente materias que se relacionan directamente con sus funciones de revisoría.

PARÁGRAFO. A las reuniones del Consejo Directivo, podrán ser invitados aquellas personas que el Consejo Directivo determine, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 46. DE EMERGENCIA POR MOTIVOS DE CALAMIDAD O DESASTRE. El Consejo Directivo podrá ser convocado a reuniones de emergencia por motivos de calamidad o desastre en el momento en que se requiera, por el Presidente del Consejo, cuatro (4) de sus miembros como mínimo, o el Director General de la Corporación.

ARTÍCULO 47. REUNIONES PRESENCIALES. Las reuniones presenciales del Consejo Directivo son aquellas que se realizan con la presencia física de sus integrantes, en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo o el Director General; no obstante podrá sesionar por fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de otras Corporaciones que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República o del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del SINA

ARTÍCULO 48. REUNIONES NO PRESENCIALES SINCRÓNICA: Las reuniones no presenciales sincrónicas, son aquellas en las que los miembros del Consejo Directivo pueden participar de manera no presencial sincrónica, a través de cualquier medio tecnológico que permita deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

PARÁGRAFO 1. La reunión no presencial sincrónica, se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo, puedan acceder al medio seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.





PARÁGRAFO 2. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales sincrónicas.

De estas últimas, se levantarán las actas correspondientes, las cuales serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 49. REUNIONES MIXTAS. Son mixtas las reuniones en las cuales, algunos de los miembros del Consejo Directivo asisten de forma presencial y otros de forma no presencial sincrónica.

PARÁGRAFO. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones mixtas

ARTÍCULO 50. QUORUM Y VOTACION. El Consejo Directivo podrá reunirse y deliberar válidamente con la asistencia de la mitad más uno (1) de sus miembros, sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La elección de Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros.

La remoción por incumplimiento del Plan de Acción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que establezca la ley.

PARÁGRAFO 1. No cabe recurso contra las decisiones del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos en que exista quorum valido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 51. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por medio de los "Acuerdos del Consejo Directivo" y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

PARÁGRAFO 1. De las reuniones del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, y se harán constar en un libro de actas.

PARÁGRAFO 2. Los Acuerdos y Actas del Consejo Directivo se numeran sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación.

ARTÍCULO 52. REMUNERACIÓN. Por la asistencia a cada sesión plenaria presencial ordinaria, extraordinaria o de emergencia por motivos de calamidad o desastre, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2561 de 2009.





Excepcionalmente, previa certificación que así lo demuestre, se podrán pagar a los funcionarios públicos, gastos de viaje y transporte para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos y no residan en la jurisdicción donde se realizan las reuniones del Consejo Directivo de la Corporación.

PARÁGRAFO. Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

ARTÍCULO 53. REUNIONES VIRTUALES. Siempre que ello se pueda probar, el Consejo Directivo podrá realizar reuniones virtuales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario General del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1. La reunión virtual se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo pueden acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

PARÁGRAFO 2. Las reglas sobre convocatorias, quorum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales. Las decisiones adoptadas no serán válidas cuando alguno de los Consejeros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

PARÁGRAFO 3. Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, grabación magnetofónica y/o videoconferencia en donde aparezca el nombre de los Consejeros, contenido de la deliberación y decisión de cada uno de los Consejeros, fecha y hora en que lo hacen, así como la referencia al medio mediante el cual se realice la convocatoria a la reunión.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Directivo podrá celebrar sesiones por medios electrónicos o virtuales, a través de comunicación interactiva con mensajes de voz y datos en los cuales se conozca el alcance de las materias que los mismos contienen, y el sentido de voto emitido por los integrantes del Consejo Directivo.

Se entiende por mensaje de voz y datos entre otros, la información generada enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y la videoconferencia.

PARÁGRAFO 5. Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 6. Por las reuniones virtuales del Consejo Directivo de la Corporación, se pagará la mitad de los honorarios establecidos en el presente artículo.





PARÁGRAFO 7. La Corporación asumirá los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurran los miembros del Consejo Directivo, que no ostenten la calidad de servidores públicos, para asistir a las sesiones de este, siempre y cuando el lugar habitual de trabajo este fuera del domicilio principal de la entidad.

ARTÍCULO 54. CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES O NO PRESENCIALES. Solo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial, y no se haya logrado conformar el quorum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos.
- b. Cuando luego de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes de datos solicitando que la sesión para la cual se convoca, se realice de manera virtual.
- c. Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de los siguientes asuntos:
 - Prorroga de vigencia de Acuerdos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo con antelación.
 - Acuerdos a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial, y su aprobación resultare postergada.

PARÁGRAFO. En todo caso no podrán realizarse reuniones virtuales o no presenciales en los siguientes casos:

- a. Elección y remoción del Director General
- b. Reestructuración Administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva Planta de Personal.
- c. Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Plan de Acción Institucional.
- d. Aprobación de Presupuesto.
- e. Autorización de créditos.

ARTÍCULO 55. CALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los particulares miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho la calidad de servidores públicos; no obstante están sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 56. DEBATES. Los proyectos de acuerdo y las proposiciones que sean sometidos a consideración del Consejo Directivo serán aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate.

ARTÍCULO 57. COMISIONES. El Consejo Directivo podrá regular la integración y funcionamiento de las comisiones internas de estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales evaluarán preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración, y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.





ARTÍCULO 58. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
- c. Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas.
- d. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 59. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a. Realizar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar con ocho (8) días hábiles de anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
- b. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo y hacerlas llegar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, a los miembros del Consejo Directivo.
- c. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones.
- d. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
- e. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar el Consejo Directivo.
- f. Dirigir el archivo de documentos del Consejo Directivo.
- g. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 60. DIRECTOR GENERAL. El Director General es el representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge - CORPOMOJANA y su primera autoridad ejecutiva.

El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, administrativa y financiera, consultando la política nacional, regional y local. Atenderá las orientaciones y directrices de las entidades territoriales, de los representantes de la comunidad y de los gremios de su jurisdicción que sean dadas a través de los órganos de dirección y administración de la Corporación.

ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN, PERIODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", se hará consultando los principios de transparencia, publicidad e igualdad consagrados en las normas constitucionales y legales vigentes.





El Director General tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el periodo que determine la Ley y los reglamentos, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma; y podrá ser reelegido por una vez.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

El Director General tomará posesión ante el Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante el Gobernador del Departamento o ante juez o notario de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por la Secretaria General de la Corporación.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS DEL DIRECTOR GENERAL. Para ser nombrado Director General de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario
- b) Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.
- c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos un año debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de la Corporación.
- d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

ARTÍCULO 63. PLAN DE ACCIÓN DEL DIRECTOR. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el Plan de Acción Cuatrienal - PAC, que va adelantar en su periodo de gestión, de conformidad con la Ley y sus decretos reglamentarios

ARTÍCULO 64. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la Ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por suspensión o destitución.





7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del periodo para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial, o demás entes de control.
10. Por incumplimiento de su "Plan de Acción" cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, previa garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LLENAR LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta se presenta faltando más de un año para la finalización del periodo institucional para el cual elegido, el Consejo Directivo de la Corporación deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, a iniciar el proceso de selección, elección y designación de un nuevo Director General en propiedad para el restante periodo institucional.

Si la falta absoluta se presenta dentro del último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo procederá a designar un Director encargado para el periodo restante; el encargo deberá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la Corporación, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo según la Ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO 66. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES. Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas asignadas a él por la Ley, los reglamentos, los presentes estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán "Circulares", "Resoluciones", "Autos", "Oficios" y "Memorandos", las que se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Las certificaciones sobre representación Legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación serán expedidas por el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director o el funcionario en quien se delegue esa función.

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", las señaladas en la Ley, en los reglamentos y en los presentes Estatutos. En particular le corresponde:

- a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal.
- b. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
- c. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativo y de planta de personal de la misma.





- d. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno.
- e. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
- f. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos y demás actuaciones que lo requieran.
- g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones.
- h. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
- i. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
- j. Rendir informes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
- k. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
- l. Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo cuando así lo considere necesario, de conformidad con los presentes estatutos.
- m. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
- n. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.
- o. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad, y conformar, fusionar o suprimir unidades, áreas o secciones de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.
- p. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 68. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Aplican al Director General de la Corporación las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Decreto Ley 128 de 1976, la ley 80 de 1.993 y demás normas concordantes que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 69. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN: Los integrantes de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo de la Corporación podrán declararse impedidos y únicamente podrán ser recusados por las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, las cuales serán interpretadas de forma restrictiva, atendiendo las disposiciones que sobre estas desarrolle la jurisprudencia.





ARTÍCULO 70. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:

El integrante de la Asamblea Corporativa que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario General de la Corporación, a fin de que este corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

La Asamblea Corporativa deberá decidir en la correspondiente sesión, sobre el impedimento declarado por uno de sus miembros, mediante Acuerdo que deberá comunicarse al integrante.

ARTÍCULO 71. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

El integrante del Consejo Directivo que se considere impedido para conocer de alguno de los temas a tratarse en la sesión para la que fue convocado, deberá enviar su declaratoria de impedimento junto con los documentos y pruebas de soporte, al Secretario del Consejo, a fin de que esta corra traslado del escrito a los demás miembros del cuerpo colegiado.

El Consejo Directivo deberá decidir en la correspondiente sesión, el impedimento puesto de presente por uno de sus integrantes, previo concepto que rinda el Secretario del Consejo frente al tema.

ARTÍCULO 72. IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL:

Los integrantes del Consejo Directivo deberán declararse impedidos para participar en el proceso de elección del Director General, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos que soportan su impedimento, y en todo caso antes de la sesión en la que se realice la elección.

El Consejo Directivo decidirá sobre el impedimento en la misma sesión siempre y cuando no requiera información o pruebas adicionales a las presentadas; en este último caso el impedimento se resolverá en la sesión siguiente a la declaratoria de impedimento y en todo caso antes de la sesión de elección del director, pudiéndose convocar una sesión extraordinaria para tal fin. El impedimento se resolverá mediante Acuerdo que deberá comunicarse al correspondiente integrante.

ARTÍCULO 73. REQUISITOS DE LA RECUSACIÓN: La recusación que se presente contra los integrantes de la Asamblea Corporativa y/o el Consejo Directivo, deberá cumplir los siguientes requisitos formales, so pena de contestarse y tramitarse como un derecho de petición:

1. Nombres y documento de identidad, de quien presenta la recusación. Solamente se permitirá la presentación de recusación anónima, cuando exista una justificación seria y creíble para mantener la reserva de su identidad.
2. Dirección electrónica o física a la que podrá remitirse la decisión de la respectiva recusación.





3. El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae la recusación.
4. Debida sustentación de la recusación-que consiste en exponer los elementos de juicio fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para su examen y decisión de fondo, lo que implica:
 - a) Identificar la causal invocada.
 - b) Describir de forma particularizada los hechos que fundamentan cada causal.
 - c) Exponer las razones jurídicas por las que se estima que existe un conflicto entre el interés particular del recusado y el general de la Administración Pública.
 - d) Allegar las pruebas que soportan el supuesto de hecho que configura la causal correspondiente, exceptuando aquellas que reposen en el archivo de la Corporación, lo cual debe referirse dentro de la documentación.
5. Tratándose del proceso de elección o encargo de Director General de la Corporación, la recusación debe ser presentada por las personas admitidas al proceso de selección como candidatos o aspirantes al cargo de Director, o por los propios miembros del Consejo Directivo respecto de sus pares, por el Ministerio Público o por cualquier tercero con un interés en el respectivo proceso.

ARTÍCULO 74. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE RECUSACIONES.

Cuando se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, la recusación deberá ser presentada con mínimo dos (2) días de antelación al inicio de la sesión en la que se vaya a tratar el asunto por el cual se recusa al respectivo integrante.

Una vez vencido el plazo legal descrito, no se admitirán recusaciones, salvo los casos que versen sobre hechos sobrevinientes.

La recusación que se allegue por fuera del plazo señalado en este artículo se rechazará por extemporaneidad, mediante oficio suscrito por el Secretario del Consejo Directivo, de lo cual informará dentro del día hábil siguiente, tanto al recusante como a los miembros del Consejo Directivo

La solicitud de recusación recibida en tiempo deberá tramitarse en la forma establecida en los presentes Estatutos, en la sesión de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo que haya sido citada para la toma de la decisión relacionada con la recusación, según corresponda, lo cual será informado por el Secretario General de la Corporación de forma previa a la sesión, y se entenderá incluido el asunto dentro del orden del día de la respectiva sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 75. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Una vez se tenga conocimiento de la radicación de la recusación, deberá suspenderse la actuación administrativa hasta cuando esta se decida





PARÁGRAFO: Cuando se trate de recusaciones en contra del Director de la Corporación, relacionadas con decisiones de su competencia, aun mediando delegación, se deberá suspender la respectiva actuación administrativa, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente, hasta que el Consejo Directivo resuelva dicha recusación.

ARTÍCULO 76. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Las recusaciones tendrán el siguiente trámite:

1. Una vez se reciba el escrito de recusación, se remitirá copia de éste por parte del Secretario General de la Corporación a los correos electrónicos de todos los integrantes de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, según corresponda.
2. La definición sobre si el escrito presentado reúne los requisitos para ser considerado una recusación, se realizará en la siguiente sesión del respectivo cuerpo colegiado, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a. El Secretario General de la Corporación emitirá un concepto acerca de si la recusación cumple los requisitos formales previstos en el artículo 73 de los presentes estatutos
 - b. Los miembros de la Asamblea Corporativa o Consejo Directivo, según corresponda, decidirán si la recusación cumple los requisitos para ser tramitado como una recusación o, por el contrario, sino cumple con estos, deberá tramitarse como un derecho de petición.
3. Si el escrito cumple con los requisitos formales de una recusación, se suspenderá la actuación administrativa relacionada con la recusación y se tramitará la misma, de la siguiente manera:
 - a. La Secretaría General de la Corporación dará traslado del escrito de recusación, al miembro del cuerpo colegiado que es objeto del reproche, para que este se pronuncie dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, o para que de forma voluntaria renuncie a términos y se pronuncie en la misma sesión manifestando si acepta o no, la recusación formulada.
 - b. Si no hay afectación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, que no fueron recusados, podrán resolverla de fondo en la misma sesión, o en otra, que deberá realizarse máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respuesta emitida por el recusado.
 - c. No obstante haber sido recusado, un Asambleísta o Consejero puede participar de la sesión en la que se resuelva sobre la recusación interpuesta contra otro miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo, siempre y cuando no estén recusados por la misma causal.
 - d. En caso de afectarse el quórum, se remitirá por competencia al Procurador General de la Nación, para que resuelva las recusaciones formuladas.





- e. Resueltas las recusaciones, bien sea por la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo de la Corporación o por el Procurador General de la Nación, se procederá a continuar con la actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el miembro de la Asamblea Corporativa o del Consejo Directivo sobre el cual recae la presunta recusación, deberá abstenerse de deliberar y decidir en el trámite de que trata este artículo, sin perjuicio del derecho que le asiste a pronunciarse sobre si acepta o no la recusación.

ARTÍCULO 77. TRÁMITE ESPECÍFICO DE LAS SOLICITUDES DE RECUSACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL: Cuando se presente una solicitud de recusación dentro de las etapas del cronograma del proceso de elección del Director General, que cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Se deberá emitir el concepto a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 54 de los presentes estatutos.
2. De la solicitud de recusación que se presente contra los miembros del Consejo Directivo, el Secretario General correrá traslado a la mayor brevedad posible de esta, al integrante recusado para su pronunciamiento, y a los demás integrantes para su conocimiento y se convocará una sesión extraordinaria en caso que no exista una previamente citada, para decidir si es o no recusación. Si la sesión previamente citada es una sesión extraordinaria, se entenderá que el tema queda incorporado en el orden del día.
3. El miembro recusado si así lo considera, podrá emitir pronunciamiento sobre esta, dentro de la misma sesión renunciando a términos, o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se le corre traslado.
4. Si el recusado se pronuncia en la respectiva sesión, el Consejo Directivo de forma discrecional decidirá si resuelve de fondo la solicitud de recusación en la misma sesión, o en la siguiente, teniendo en cuenta el estudio que sobre la misma deba realizarse, siempre que la recusación no afecte el quórum deliberatorio y decisorio.

PARÁGRAFO 1: Las actuaciones de mera sustanciación e impulso procesal que integren la convocatoria de elección del Director General, podrán seguirse adelantando, siempre que en las mismas no se requiera la intervención de los integrantes del Consejo Directivo recusados, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad de que está signado el procedimiento administrativo de elección.

PARÁGRAFO 2: Solo se tramitarán las recusaciones que sean presentadas, al correo electrónico que para el efecto se establezca en la convocatoria del proceso de elección, y aquellas radicadas por medio físico en la sede principal de la Corporación.





PARÁGRAFO 3: Las recusaciones que se presente en la etapa de elección del Director General podrán ser presentadas hasta dos (2) días hábiles antes a la fecha de celebración de la sesión de elección dentro del horario de atención al público establecido habitualmente por la Corporación.

Las solicitudes presentadas por fuera del término aludido o que no cumplan con los requisitos definidos en los presentes estatutos, serán tramitadas como derecho de petición.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 78. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS. La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a los criterios expuestos en la materia por la Corte Constitucional en la sentencia C-994 de 2000, las disposiciones legales vigentes y sin que requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN DE PERSONAL

ARTÍCULO 79. NATURALEZA DE SU RELACIÓN CON LA CORPORACIÓN. Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de servidores públicos.

ARTÍCULO 80. CARACTER DE LOS EMPLEOS. La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de periodo fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 81. POSESIÓN. Los empleados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA" se posesionarán ante el Director General, o el funcionario en quien se delegue tal función.

El acta de posesión será firmada por el Director General, Posesionado y Secretario General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 82. SISTEMA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", será el establecido para el sistema general de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.





Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación serán las previstas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 83. RÉGIMEN DE ESTIMULOS. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 84. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación será el establecido en la Ley 1952 de 2019, y en las demás normas que la adicione, modifique o sustituyan.

ARTÍCULO 85. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

ARTÍCULO 86. COMISIONES DE ESTUDIOS AL EXTERIOR. Las comisiones de estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes.

CAPÍTULO IX

CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 87. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL. La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 88. REVISOR FISCAL. La Corporación tendrá un revisor fiscal quien deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para periodos anuales, pudiendo ser reelegido.

Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

ARTÍCULO 89. REMUNERACIÓN. La remuneración mensual del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 90. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades





establecido en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO REVISOR FISCAL. Quien aspire a ser designado como Revisor Fiscal de la Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos:

I. Personas Naturales:

- a. Hoja de vida.
- b. Tarjeta Profesional de Contador Público.
- c. Experiencia relacionada de dos (2) años.

II. Personas Jurídicas:

- a. Certificado de existencia y representación legal.
- b. Hoja de vida y tarjeta profesional del Contador Público que prestará personalmente el servicio.
- c. Experiencia relacionada de dos (2) años.

ARTÍCULO 92. CONVOCATORIA. El Director General publicará un aviso por una sola vez en un periódico de amplia circulación y en la página Web de la entidad con un mes de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en el artículo anterior. Los avisos indicaran la fecha, lugar y hora límite de presentación y acreditación de documentos.

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria, y presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual indique la identidad de las personas elegibles y rechazadas.

ARTÍCULO 93. DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL. Sera designado como Revisor Fiscal de la Corporación quien obtenga el voto nominal, público y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre estos; y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

ARTÍCULO 94. NO PROCEDENCIA VIA GUBERNATIVA. El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° Ibidem.

No obstante, lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados.

ARTÍCULO 95. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal o auditor interno de la Corporación las siguientes:





1. Verificar que las operaciones que celebre la Corporación se ajusten a la Ley, los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, al Consejo Directivo o al Director General, según sea el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.
3. Colaborar, según sea el caso, con la Fiscalía General de la Nación o la Oficina de Control Interno de la Corporación, en la inspección y vigilancia de la misma.
4. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de sus movimientos contables.
5. Inspeccionar los bienes de la Corporación y velar porque se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos.
6. Impartir las instrucciones y practicar las inspecciones necesarias para el debido control de los valores de la Corporación.
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.
9. Las demás funciones que le señale la Ley, los Estatutos y las que, siendo compatibles con la Ley, le asigne la Asamblea Corporativa.

PARÁGRAFO. En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 96. DEL CONTROL INTERNO. La Corporación tendrá un control interno en los términos definidos en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, en la Ley 87 de 1993, y las disposiciones que la complementen adiciones o reformen.

ARTÍCULO 97. RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. La Corporación no está adscrita ni vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del decreto 3130 de 1968. No obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, orientará y coordinará la acción de la Corporación de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por el presente estatuto y demás normas que lo complementen.

ARTÍCULO 98. CONTROL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá sobre la Corporación el control de inspección y vigilancia, en los términos dados por la Ley 99 de 1993, decretos y más normas que los complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.





CAPÍTULO X

PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 99. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 100. PATRIMONIO Y RENTAS. Constituye el patrimonio y rentas de la Corporación, el siguiente:

- d. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
- e. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
- f. El porcentaje de los recursos que le asigne la Ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
- g. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la Ley; y en especial al producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la Ley y sus decretos reglamentarios.
- h. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la Ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- i. El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional.
- j. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades territoriales de su jurisdicción, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
- k. Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título.





- I. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- m. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993, cuando a ello haya lugar.
- n. Las multas que imponga directamente la Corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental.
- o. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.
- p. Los recursos provenientes del crédito.
- q. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las Leyes.
- r. Los recursos que se apropien para serle transferidos del Presupuesto Nacional.
- s. Los recursos que expresamente la Ley y sus decretos reglamentarios le asignen en tal condición.

PARÁGRAFO 1. Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, corresponde al Consejo Directivo distribuirlas de acuerdo con el plan general de actividades y su presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

PARÁGRAFO 2. El régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, será el establecido para las entidades descentralizadas del orden nacional, hasta tanto se expida el reglamento presupuestal de las Corporaciones.

ARTÍCULO 101. COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO. El Presupuesto anual de la Corporación está compuesto por los ingresos de rentas propias y recursos provenientes de la Nación; por gastos en funcionamiento, servicio de la deuda e inversión.

ARTÍCULO 102. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, le será aplicable a la Corporación en cuanto al manejo y ordenación de gastos con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación.





ARTÍCULO 103. DESTINACIÓN DE LOS FONDOS. A los fondos y bienes administrados por "CORPOMOJANA", no se les podrá dar destinación distinta a la del cumplimiento del objeto de desarrollo de las funciones señaladas en la Ley de creación y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 104. CARACTER SOCIAL DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL. Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993, se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

CAPÍTULO XI

PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 105. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal (PAC) y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN JURÍDICO DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 106. DE LOS ACTOS. Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 107. DE LOS CONTRATOS. En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 108. JURISDICCIÓN COACTIVA. La Corporación tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen, modifiquen o sustituyan.





El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 109. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACIÓN. En los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se deba dar aplicación al principio del rigor subsidiario, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de la Ley, deberán ser publicados en el Boletín o en la página Web que para tal efecto debe tener la Corporación.

ARTÍCULO 110. DE LA VIA GUBERNATIVA. Contra los que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía.

Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO XIII

ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL - SINA

ARTÍCULO 111. NORMAS APLICABLES. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 del 1993, normas complementarias y por los presentes Estatutos. En lo que fuere compatible y lo que de acuerdo con las funciones que desempeñe por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTÍCULO 112. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL - SINA. La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993. Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos. De este modo la Corporación actuarán como un solo cuerpo y sus usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus acciones y funciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará las medidas tendientes a garantizar la articulación a que se refiere el presente artículo.





ARTÍCULO 113. EMERGENCIA ECOLÓGICA. El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - "CORPOMOJANA", autónomamente o por decisión del Consejo Directivo podrá dado el caso solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de su respectiva jurisdicción existan series hechos sobrevinientes de carácter extraordinario, cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden ecológico sean graves e inminentes y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado.

ARTÍCULO 114. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La página Web y el boletín de la entidad, serán los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

ARTÍCULO 115. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de San Marcos - Sucre, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CASAS
Presidente del Consejo Directivo
"CORPOMOJANA"

ILVIA MARÍA TORRES TORREGROSA
Secretaria del Consejo Directivo
"CORPOMOJANA"

